

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto aprobado en sala de Subsección de la fecha

Radicado	250002315000202100656-00
Medio de control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Autoridad	CONCEJO MUNICIPAL DE TAUSA - CUNDINAMARCA
Acto Administrativo	ACUERDO NO. 10 DEL 21 DE MAYO DE 2020
Asunto	SENTENCIA UNICA INSTANCIA
Tema	A PARTIR DE LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 580 DE 2020, EL ACUERDO 010 DEL 21 DE MAYO DE 2020, DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TAUSA CUNDINAMARCA, PERDIÓ SU FUERZA EJECUTORIA, CON EXCEPCIÓN DE LAS SITUACIONES JURIDICAS CONDOLIDADAS, POR CUANTO SE EXPIDIÓ BAJO SU AMPARO

Vencido el término de publicación del aviso a la comunidad y el traslado al Ministerio Público para rendir concepto, la Sala de Decisión de la Subsección Tercera, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones legales, procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1.1- El Acuerdo 10 del Concejo Municipal de Tausa Cundinamarca objeto de este control inmediato de legalidad, calenda 21 de mayo de 2020 y tiene por objeto, establecer temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2020, nuevos porcentajes, mayores a los hasta entonces aplicados, en los factores de subsidios para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Tausa – Cundinamarca.

1.2- En acercamiento a su contexto fáctico – jurídico, destaca, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica generada por la propagación del nuevo coronavirus, COVID 19, declaró la Pandemia Mundial, y consecuentemente, a modo de medida preventiva, el 12 de marzo siguiente, el Ministerio de Salud y de Protección Social, declaró la emergencia sanitaria mediante Resolución 385; medida a la que siguió, el 17 de marzo de 2020, que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 Constitucional y con la firma de todos sus Ministros,

emitió el Decreto legislativo No. 417, declarando el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes en lo relacionado a la salud pública y la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Con ocasión de la enunciada declaratoria de emergencia, el Presidente de la República expidió el Decreto Nacional No. 457 de fecha 22 de marzo de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”*, adoptando varias medidas en todo el territorial Nacional, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio de personas y vehículos que comenzó a regir a partir de *“las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020 y va hasta las cero horas (00:00 a,m) del día 13 de abril de 2020”*, salvo algunas excepciones descritas en la mencionada norma.

Medidas que fueron prorrogadas con posterioridad a través de los Decretos Nacionales No 531 del 8 de abril de 2020 y 593 del 24 de abril de 2020, hasta el 11 de mayo de 2020. El Municipio de Tausa-Cundinamarca acogiendo las medidas de aislamiento preventivo obligatorio establecidas en los citados decretos legislativos, expidió los decretos 027 de marzo 24 de 2020, 035 de abril 11 de 2020, 036 de abril 12 de 2020 y 042 de abril 25 de 2020.

En materia de servicios públicos domiciliarios acueducto, alcantarillado y aseo, en particular en tópico de reconexión inmediata del servicio de acueducto a los suscriptores residenciales suspendidos, acceso a agua en situaciones de emergencia sanitaria, uso de los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico, el gobierno nacional expidió los Decretos legislativos 441 del 20 de marzo y 528 del 7 de abril 7 de 2020, habilitando el pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de acueductos, alcantarillado y aseo; su financiación; incentivos y opciones tarifarias, el destino del superávit del fondo de solidaridad y redistribución del ingreso de los servicios de acueducto, alcantarillado.

1.3- En el descrito panorama de medidas legislativas en materia de servicios públicos domiciliarios, se emite el Decreto legislativo 580, del 15 de abril de 2020, habilitándose por el Gobierno Nacional, el incremento de los factores de subsidios en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, como una medida tendiente a asegurar su acceso a la población de menores ingresos. Es así que adopta en su artículo 1º, una medida transitoria hasta el 31 de diciembre de 2020, referente al incremento temporal de los porcentajes máximos de los subsidios y autoriza a los municipios y distritos para asignar a favor de los suscriptores

residenciales de los enunciados servicios públicos domiciliarios, los siguientes porcentajes:

“(...) máximos del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2; y cuarenta por ciento (40%) para el estrato 3”,

Condicionando su otorgamiento, a que los municipios cuenten con recursos para tal fin, y que los concejos municipales expidan a iniciativa del respectivo alcalde municipal o distrital, acuerdo transitorio que implemente la medida, y en fundamentación consigna las circunstancias imprevistas y detonantes en lo relacionado a la salud pública y la crisis económica y social generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y reseña textualmente:

“(...) en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 365 de la Constitución Política señala que estos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

(...) adicionalmente, el artículo constitucional precitado, dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

(...) conforme lo dispone el artículo 366 de la Carta, son finalidades sociales del Estado: (i) el bienestar general, (ii) el mejoramiento de la calidad de vida de la población, y (iii) la búsqueda de soluciones de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

(...) de acuerdo con la Observación General 15 del 2002 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el agua es imprescindible para desarrollar actividades cotidianas dirigidas a evitar el hambre, las enfermedades y la muerte, así como satisfacer necesidades de consumo, cocina, saneamiento e higiene personal y doméstica, al tiempo que, el derecho a acceder a ella necesariamente implica la realización de otros derechos humanos, tales como la vida, la salud, la higiene ambiental, la alimentación, la dignidad humana, la vida cultural, la subsistencia, la educación, la vivienda, el trabajo, la intimidad, la protección contra tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la igualdad de género, la erradicación de la discriminación, entre otros.

(...) la Ley 142 de 1994 consagró el régimen de los servicios públicos domiciliarios y, en su artículo 4, señaló que éstos se consideran servicios públicos esenciales, y al igual, el deber de aseguramiento de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo es responsabilidad de los municipios, conforme lo dispone el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994; mientras que la prestación se encuentra en cabeza de las personas prestadoras de servicios públicos a las que hace alusión el artículo 15 de la mencionada Ley.

(...) se contempla una nueva disposición dirigida a que las entidades territoriales puedan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios en su jurisdicción, teniendo en cuenta la necesidad de priorizar las asignaciones de este gasto a aquellos de menores ingresos.

(...) en caso que las entidades territoriales decidan asumir el costo mencionado anteriormente, deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente

territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida.

(...) los artículos 10 y 11 de la Ley 1176 de 2007 señalan la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico que se asignan a los departamentos, distritos y municipios.

(...)"

1.4- El enunciado Acuerdo 10 del 21 de mayo de 2020, del Concejo Municipal de Tausa Cundinamarca, invoca como fundamento el precitado Decreto legislativo 580 del 15 de abril de 2020, y rotula:

“POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL No. 42 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016, Y SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE NUEVOS PORCENTAJES EN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE TAUSA, CUNDINAMARCA, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO 580 DE 2020”

Se tiene además y con relevancia para el control inmediato de legalidad que ocupa a esta Sala de Decisión, que consigna en su parte resolutive, disposiciones del siguiente tenor:

(...)

En mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: AMBITO DE APLICACIÓN. Lo previsto en el presente acuerdo se aplicará a todas las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el área urbana y rural del Municipio de Tausa, Cundinamarca, legalmente constituidas y cumplan con los requisitos legales para acceder a los subsidios aquí otorgados.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar transitoriamente el artículo primero del acuerdo municipal No. 42 de diciembre 15 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Establézcase los factores de subsidio para los suscriptores de los servicios Públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Tausa, Cundinamarca, en la clase de uso residencial para el cargo fijo y consumo básico de los estratos 1, 2 y 3 en los porcentajes a aplicar de la siguiente manera:

USO/ESTRATO	CARGO FIJO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	CONSUMO BASICO ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
	% Subsidio	% Subsidio
Residencial Estrato 1	80%	80%
Residencial Estrato 2	50%	50%
Residencial Estrato 3	40%	40%

ARTICULO TERCERO: Modificar transitoriamente el artículo segundo del acuerdo municipal No. 42 de diciembre 15 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: Establézcase los factores de subsidio para los suscriptores del servicio Público domiciliario de aseo en el Municipio de Tausa, Cundinamarca, en la clase de uso residencial para los estratos 1, 2 y 3 en los porcentajes a aplicar de la siguiente manera:

ESTRATO	ASEO/PORCENTAJE
Residencial Estrato 1	80%
Residencial Estrato 2	50%
Residencial Estrato 3	40%

ARTICULO CUARTO: Para el cumplimiento de lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 del presente acuerdo el municipio garantiza los recursos para cubrir lo correspondiente a seis (06) periodos de subsidios, restantes, junio a diciembre de 2020, conforme a la certificación emitida por la Jefe de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda de Tausa, calendada mayo 05 de 2020.

ARTICULO QUINTO: FINALIDAD: El presente acuerdo tiene como finalidad garantizar la asignación de los subsidios de la demanda como inversión social para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en los estratos 1, 2 y 3 residenciales, de conformidad con la ley 142 de 1994 y el decreto legislativo No. 580 de abril 15 de 2020, expedido por el gobierno nacional, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia del presente Acuerdo al Señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca para el control de Legalidad previsto en el Artículo 305 de la Constitución Política.

ARTICULO SEPTIMO. VIGENCIA TEMPORAL DE LAS MEDIDAS: Las modificaciones realizadas al Acuerdo municipal No. 42 de 2016, **tendrán carácter y vigencia temporal hasta el 31 de diciembre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto legislativo No. 580 de 2020, expedido por el gobierno nacional, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, y cumplido sus efectos jurídicos transitorios retornara el texto original del precitado Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación por parte del Alcalde Municipal.”

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1- Por acta individual de reparto del primero (01) de julio de dos mil veinte uno (2021), se asignó a la suscrita Magistrada la ponencia del presente control inmediato de legalidad (ver samai), y con **auto del diecinueve (19) siguiente**, se dio inicio al control inmediato de legalidad, y dispuso, **(i)** fijar aviso por el término de diez (10) días; **(ii)** invitar a la ciudadanía, al Personero Municipal de Tausa Cundinamarca, a los órganos de control municipal, organizaciones no gubernamentales y/o asociaciones de ciudadanos de esa localidad, a presentar por escrito, su concepto sobre la legalidad del mencionado acto administrativo municipal; **(iii)** requerir al Presidente de la citada Corporación Edilicia a colocar a disposición de este despacho, los antecedentes administrativos que motivaron la expedición enunciado acuerdo, y **(iv)** una vez hubiera fenecido el término de fijación del aviso, dejar la actuación a disposición del Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para la rendición de su concepto.

2.2- Decisión notificada por estado electrónico, adiado veintidós (22) de julio de 2021 (ver información en samai), y el **seis (06) de agosto siguiente**, venció el conteo del término de diez (10) días de la publicación del aviso a la comunidad, y el expediente quedó a disposición del Ministerio Público, en lapso del siete (07) al veinte uno (21) de agosto.

III. INTERVENCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE TAUSA

Conforme reseñó antes, se convocó a la ciudadanía, organizaciones civiles y órganos de control para que intervinieran por escrito en defensa o impugnación del acto administrativo objeto del presente control inmediato de legalidad, y **ningún ciudadano hizo uso de su facultad legal, en tanto que el Personero Municipal de Tausa Cundinamarca, coadyuva a la declaratoria de legalidad, y argumenta en sustento:**

Cuenta con viabilidad jurídica, técnica y fiscal, contrastado que en su estructura inicial plasma el fundamento de su alcance socioeconómico y administrativo dentro del marco jurídico municipal en cumplimiento a lo previsto por el Gobierno Nacional, y solicita tener en cuenta la exposición de motivos realizada por el Presidente del Concejo de esa municipalidad, para declarar su legalidad.

IV. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término concedido, el Agente del Ministerio Público, destacado del Acuerdo 10 de 2020, que existe nexo entre las medidas adoptadas a través del citado acto administrativo y las causas que dieron origen a su implantación, específicamente, brindar subsidio para los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo de los estratos 1, 2 y 3 de esa localidad, con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en manejo de la pandemia desatada por el coronavirus COVID 19; y de las también implementadas por el Gobierno Nacional con el Decreto legislativo 580 del 15 de abril de 2020, en materia de los precitados servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, e invocado como fundamento del Acuerdo 10 de 2020 del Concejo Municipal de Tausa Cundinamarca.

Secuencia en la que destaca, la autorización otorgada a las entidades territoriales en el artículo 1º del mencionado Decreto legislativo 580 del 15 de abril de 2020, para otorgar subsidios a los suscriptores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, hasta el 31 de diciembre de 2020, teniendo en

cuenta la disponibilidad de recursos con que cuente para el efecto, y la necesidad de priorizar, las asignaciones para las personas de menores ingresos, y advierte, que su objetivo no fue otro que preservar el derecho a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general de los hogares más vulnerables y brindar apoyo económico a la población más desprotegida, marco de la pandemia del COVID-19, que repercutió amplia y negativamente en el mercado laboral, generando en esos sectores de la población, una profunda crisis económica, por la imposibilidad de obtener los ingresos necesarios para cubrir sus requerimientos básicos.

Finiquita en este orden, el Agente del Ministerio Público, que las medidas adoptadas, a través del Acuerdo 10 de 2020, por el Concejo Municipal de Tausa Cundinamarca, fueron transitorias, proporcionadas y ajustadas al ordenamiento normativo, contrastado el enunciado acto administrativo, con las normas superiores en las que se fundamenta, específicamente la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y la ley 142 de 1994, así como los decretos legislativos y las normas legales que con ocasión del respectivo estado de excepción se desarrollan o son pertinentes a la materia de qué trata, no se avizora inconformidad con marco jurídico al que encontraba sujeto, bajo el entendido de que adoptó unas medidas que hicieron parte de un conjunto de decisiones proferidas con la exclusiva finalidad de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Coloca de relieve, además, que no se trató de una decisión administrativa arbitraria o sin motivación, sino que, por el contrario, tuvo como origen la emergencia sanitaria que vivía para entonces y en la actualidad el país, sumado a que no se trata de una medida de carácter indefinido o absoluto, sino que solo se dictaminó por seis (6) meses.

V. PRUEBAS DECRETADAS Y ADUCIDAS

5.1 En alcance al requerimiento formulado para la aducción de los antecedentes administrativos del Acuerdo No. 10 del 21 de mayo de 2020, el Presidente del Concejo Municipal de Tausa – Cundinamarca, mediante memorial del 2 de agosto de 2021, adujo el siguiente documental:

- Exposición de motivos contenida en oficio de 7 de mayo de 2020, presentada por el doctor OSCAR HERNANDO OLAYA RINCÓN, en calidad de alcalde electo del municipio de Tausa -Cundinamarca, ante al Presidente del Concejo de esa entidad territorial, sustentando el proyecto de acuerdo para su estudio, análisis y posterior aprobación por el Concejo Municipal, por el que, “se modifica parcialmente el Acuerdo municipal No. 42 de 15 de diciembre de 2016, y

se establecen temporalmente nuevos porcentajes en los factores de subsidio para servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Tausa-Cundinamarca, de conformidad con el Decreto legislativo 580 de 2020” (Documento cargado en aplicativo samai, disponible para consulta).

- Estudio de impacto fiscal, adiado 6 de mayo de 2020, y formulado en relación del proyecto de acuerdo por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo Municipal No 42 de 15 de diciembre de 2016, para establecer temporalmente nuevos porcentajes en los factores de subsidios en servicios públicos municipio de Tausa (ib.).
- Certificado del 5 de mayo de 2020, suscrita por el JEFE DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE TAUSA-CUNDINAMARCA, acreditando que para la vigencia fiscal 2020, existen saldos por comprometer por el sector de agua potable y saneamiento básico, por lo que se hacía necesario trasladar algunos recursos teniendo en cuenta la emergencia sanitaria y el Decreto 580 de 15 de abril de 2020 (archivo cargado en samai).

5.2- Señala además el Presidente del Concejo Municipal de Tausa – Cundinamarca, en su memorial del 2 de agosto de 2021, de los antecedentes del acuerdo objeto del presente control inmediato de legalidad que:

Sus fundamentos normativos fueron los Decretos legislativos 441, 528 y 580 de 2020, que hacen referencia específicamente a medidas adoptadas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en marco del estado de emergencia, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto legislativo.417 de 2020; reseña marco jurídico que refiere aplicable a los servicios públicos domiciliarios en ámbito administrativo y niveles internacional, nacional, departamental y municipal; así como la doctrina de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en esta materia, en particular respecto de los límites al porcentaje que puede ser subsidiado, y hace un recuento de los criterios de justificación y conveniencia de la medida de aumentar los porcentajes subsidiados por el municipio de Tausa Cundinamarca, de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, tenidos en cuenta, por esa Corporación Municipal al emitir el enunciado acto administrativo, enfatizando, en los precitados decretos legislativos y la declaratoria del estado de emergencia, social y ecológica.

Destaca en secuencia de la comunidad probatoria en reseña que, el Acuerdo 10 del 21 de mayo de 2020, del Concejo Municipal de Tausa Cundinamarca, se emitió a iniciativa del ejecutivo local, y acreditando disponibilidad de recursos presupuestales, para acometer el gasto que aparejaba la decisión administrativa contenida en el mismo.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Y COMPETENCIA

6.1.1- De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

6.1.2 Preceptiva que es reiterada en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, y armoniza con el numeral 14 de su artículo 151, conforme al cual, es de conocimiento en única instancia del Tribunal Administrativo con jurisdicción en la entidad territorial que haya emitido el acto, el control inmediato de legalidad de los actos dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Por consiguiente y contrastado que el Acuerdo 10 del 21 de mayo de 2020, respecto del que se ejerce el presente control inmediato de legalidad, fue emitido por el Concejo Municipal de Tausa – Cundinamarca, se tiene que su conocimiento es de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en única instancia.

6.1.3- En virtud del 44 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, la sentencia en Control Inmediato de Legalidad de conocimiento de los Tribunales Administrativos en Única Instancia se profiere por la respectiva Sala de Subsección, reiterado que este paradigma modifica el que venía rigiendo y previsto por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, conforme al cual, la sentencia se profería por la Sala Plena del respectivo Tribunal Administrativo.

Aplicación inmediata de la nueva ley procedimental, que se entiende dispuesta expresamente en el artículo 86 de la misma Ley 2080 de 2021, bajo la hermenéutica que esta modificación, no subsume en la hipótesis normativa de su inciso primero conforme al cual, *las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicación de la enunciada ley*, por cuanto no comporta modificación

o cambio en la distribución de competencias entre los citados niveles funcionales de la jurisdicción contencioso administrativa.

Secuencia en la que destaca además que, se mantiene el juez natural, por cuanto no se modifica la competencia que venía radicando en los tribunales administrativos.

6.1.4- El control inmediato de legalidad atribuido a los Tribunales Administrativos procede respecto de actos administrativos emitidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, durante los estados de excepción y/o en desarrollo de los decretos legislativos, advertido en ámbito de este último supuesto, que son pasibles del control inmediato de legalidad, los actos administrativos, emitidos al amparo de decreto legislativo, aunque no se emita en vigencia del respectivo estado de excepción, en el evento que el respectivo decreto con fuerza de ley dictado con el propósito de conjurar las causas de la perturbación o evitar la extensión de sus efectos¹, tiene una vigencia superior a la del estado de excepción.

Encontrando excluidos del mencionado control inmediato de legalidad, los siguientes actos administrativos emitidos por las autoridades territoriales:

- i) Los expedidos con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción, para el caso que nos ocupa, anteriores al 17 de marzo de 2020, fecha de expedición del Decreto Legislativo. 417 de 2020 por el que se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.
- ii) Comportan el ejercicio de función administrativa, trata de decisión de contenido general y alude en sus consideraciones a decretos legislativos, pero en su resolutive no desarrolla norma o competencia conferida por decreto legislativo sino competencia ordinaria, caso de los proferidos por las autoridades en virtud del poder extraordinario de policía, conferido a los gobernadores y alcaldes, en los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Ley 1801 de 2016², o en ejercicio de sus facultades generales ordinarias constitucionales o legales.

¹ En este sentido se ha pronunciado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Consejero ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Sentencia del 2 de noviembre de 1999. Radicación número: CA- 037 Actor: Gobierno Nacional. Demandado: decretos 677 y 678 de 1999. Referencia: Control Inmediato de Legalidad-. Asimismo, en sentencia del 11 de mayo de 2020, dentro de la radicación No. 11001-03-15-000-2020-00944-00 la Sala Especial de Decisión No. 10 del Consejo de Estado sostuvo que “De acuerdo con esta visión, que podríamos llamar taxativa, tradicional o formal, son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber: (i) que se trate de un acto de contenido general; (ii) que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y (iii) que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de Excepción”. Pág. 21.

² Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización

(...)

Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad: *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones*

6.1.5- Reitera la procedencia del control inmediato de legalidad respecto del Acuerdo 10 de 2020 del Concejo Municipal de Tausa – Cundinamarca, contrastado en secuencia de las valoraciones que anteceden, que el 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional - Presidente de la República y todos sus Ministros declaró mediante el Decreto legislativo 417, el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia, ante el surgimiento de la pandemia COVID-19³; el 15 de abril siguiente, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto legislativo 580, adoptando medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, en particular con interés para el presente asunto, faculta a las autoridades municipales y distritales para asignar hasta el 31 de diciembre de 2020, a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios, y el 21 de mayo de la misma anualidad, el Concejo Municipal de Tausa- Cundinamarca, expidió el Acuerdo No. 10, invocando sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en los artículos 313 del Estatuto Superior, los artículos 89, 90 y 99 de la Ley 142 de 1994 y el precitado Decreto Legislativo 580.

De los actos administrativos posibles del control inmediato de legalidad, se tiene en marco de los precitados artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que deben cumplir los siguientes presupuestos: **(i)** tratarse de acto administrativo de contenido general; **(ii)** haber sido dictado en ejercicio de la función administrativa, y **(iii)** emitido en vigencia de estado de excepción y/o en desarrollo de uno o más de los decretos legislativos expedidos en virtud de aquél.

En contraste con el Acuerdo No. 10 del 21 de mayo de 2020, se tiene en análisis de los enlistados requisitos normativos, conforme sigue:

Es un acto administrativo general, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular o concreta, sino que modifica temporalmente situación jurídica impersonal y abstracta, aumentar los porcentajes de subsidios para servicios públicos domiciliarios esenciales, con cargo al presupuesto del municipio de Tausa Cundinamarca, durante los meses de junio a diciembre de 2020, y del que sería beneficiaria la población de menos ingresos de esa localidad, estratificados en nivel 1, 2 y 3.

de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores (...)”.

³<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20417%20DEL%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf>

Se emitió en ejecución de función administrativa, en cuanto constitucional y legalmente encuentra radicada en las autoridades administrativas la prestación de los servicios públicos domiciliarios y de los subsidios que se aplican en los mismos, y es autoridad administrativa, la corporación municipal -concejo.

Se emitido en desarrollo de decreto legislativo, sin perjuicio que no se haya emitido en vigencia del estado de excepción, como quiera que esta es la hermenéutica del precitado artículo 136 del CPACA, conforme preciso antes (6.1.4), y contrastado que en el caso concreto, el Acuerdo 010, invoca el Decreto legislativo 580 del 15 de abril de 2020, e implementa a nivel local, en jurisdicción del municipio de Tausa - Cundinamarca, las medidas habilitadas en la precitada norma legislativa, y destaca que la vigencia de estas, temporalmente superaron las del estado de excepción, como quiera que el estado de emergencia económica, social y ecológica, declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, feneció el 17 de abril siguiente, en tanto que la del precitado Decreto 580, fenecía el 31 de diciembre de 2020, y en secuencia de ello, el acto administrativo objeto del presente control inmediato de legalidad, calenda 21 de mayo de 2020.

6.1.6- Procedencia del Control Inmediato de Legalidad, que advierte, no releva en virtud de la declaratoria de inexecutable del Decreto Legislativo 580 de 2020, como quiera que en doctrina de la Sala Plena del Consejo de Estado⁴, en una línea jurisprudencial pacífica y reiterada,⁵ que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, o inconstitucionalidad por consecuencia, no le excluye del control inmediato de legalidad, pues éste procede por los efectos que produjo o que pudo producir antes de que sobreviniera el decaimiento, por cuanto la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional produce efectos hacía el futuro⁶, y por consiguiente conservan su validez y presunción de legalidad las actuaciones consolidadas con anterioridad a la declaratoria de inconstitucionalidad;

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia del 5 de marzo de 2012, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA). En este fallo la Corporación afirma expresamente que reitera la posición de la Corporación sobre el tema, con la siguiente cita: “Respecto de la competencia del Consejo de Estado para conocer y resolver sobre la legalidad de actos que perdieron vigencia por pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento, pueden verse, entre otras, las sentencias de la Sala Plena de 16 de junio de 2009, exp. 11001-03-15-000-2009-00108- 00(CA) y de 11 de agosto de 2009, exp. 11001-03-15-000-2009-00304-00(CA)”

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 5 de mayo de 2012, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00. En esta sentencia se afirmó que “como la derogatoria o la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos no impide al juez de lo contencioso administrativo efectuar el control de legalidad frente a los efectos jurídicos que produjo durante su vigencia, procederá la Sala de conformidad.” Esta sentencia tiene la siguiente cita original: “Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 13.05.97, Rad. CA-0004; Sentencia 16.07.09, Rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00 (CA); Sentencia 11.08.09, Rad. 11001-03-15-000-2009-00304-00(CA); Sentencia 22.02.11, Rad. 11001-03-15-000-2010-00452-00(CA); Sentencia 31.05.11., Rad. 11001-03- 15-000-2010-00388-00(CA); Sentencia 12.04.11., Rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA); Sentencia 08.02.11., Rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA).”

⁶ Artículo 45 de la Ley 270 de 1996. “REGLAS SOBRE LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS EN DESARROLLO DEL CONTROL JUDICIAL DE CONSTITUCIONALIDAD. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.”

como quiera que en virtud del inciso 1º del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control, en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, lo cual encuentra sustento en el principio de seguridad jurídica, en virtud de existir una presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico, mientras ella no sea desvirtuada en sentencia ejecutoriada dictada por la referida Corporación, con efectos *erga omnes*.⁷ Sobre el desarrollo de este principio, la misma Corte Constitucional ha expuesto que los efectos hacia el futuro de las sentencias de constitucionalidad convalidan las situaciones jurídicas consolidadas entre el instante en que entró en vigor y el proferimiento de la sentencia, en otros términos, *“las actuaciones adelantadas en ese lapso se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente.”*⁸

Se predica entonces la autonomía del medio de control inmediato respecto de los efectos jurídicos que produjo o pudo producir el acto administrativo, y *“(…) la circunstancia que el acto administrativo demandado haya sido derogado o hubiere operado la figura del decaimiento, no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que tanto la derogatoria como el decaimiento sólo opera hacia el futuro y no afecta su validez. Además, pueda que sus disposiciones se encuentren produciendo efectos, aun después de su derogatoria o decaimiento, haciéndose viable el estudio de su legalidad.”*⁹, y el estudio se realizó con fundamento en las circunstancias normativas vigentes al momento de la expedición del acto, incluyendo la confrontación con el Decreto Legislativo desarrollado y el ordenamiento jurídico ordinario.

Retomando la declaratoria de inexecutable del Decreto legislativo 580 del 15 de abril de 2020, se tiene que fue declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia de 23 de julio siguiente¹⁰, por constatar que no cumplió a cabalidad con uno de los requisitos de forma exigidos en el artículo 215 de la Carta Política, en concreto no registraba las firmas del ministro de Salud y Protección Social, ni de la ministra de Ciencia, Tecnología e Innovación, y a juicio de la Corte Constitucional,

⁷ Sobre este aspecto, la Corte ha afirmado que la regulación de los efectos temporales de los fallos se ha diseñado a partir de varias fuentes normativas, a saber: *i)* el citado artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; *ii)* la aplicación de los principios generales del derecho sobre la aplicación de las normas; y la jurisprudencia de la Corte. Corte Constitucional, Sentencia C-366, 11.05.2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-037, 31.01.2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de septiembre de 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. 11001-03-25-000-2013-01304-00(3319-13)

¹⁰ Referencia: Expediente RE-303. Asunto: Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo Número **580 del 15 de abril de 2020**, *“Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

el mandato superior referente a que los ministros suscriban los decretos legislativos que se expiden en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica constituye una condición indispensable de validez de dichas normas, en la medida en que con este se garantiza, el principio democrático, durante el estado de excepción, pues se contrarresta el déficit de deliberación y se limita la facultad discrecional del presidente.

En consecuencia, definiendo el ámbito temporal del control inmediato de legalidad respecto del Acuerdo 10 del 21 de mayo de 2020, del Concejo Municipal de Tausa Cundinamarca, en cuanto acto administrativo emitido al amparo del citado decreto legislativo declarado inexecutable, se tiene que comprender el lapso temporal existente entre el 21 de mayo y el 23 de julio de 2020.

6.2- Características generales del control inmediato de legalidad

Reiterado que el control inmediato de legalidad encuentra reglado esencialmente en la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, se tiene que es un proceso judicial y, por consiguiente, la providencia que lo resuelve es una sentencia, mediante la cual, se ejerce la competencia atribuida a esta jurisdicción, de decidir sobre la legalidad de acto administrativo de contenido general, dictado durante estado de excepción y en desarrollo de decreto legislativo.

Premisa a la que agregan, como características especiales de este medio de control¹¹, que no condiciona a la existencia de una demanda de nulidad, porque es la jurisdicción, por orden de la ley, la que aprehende el acto, para controlar su legalidad de manera automática u oficiosa e inmediata; sin sujeción a los institutos de justicia rogada y de legitimación por activa y/o por pasiva; así como tampoco, a la voluntad de la autoridad que haya expedido el acto, o su publicación.

Consecuentemente, es la jurisdicción quien tiene la carga de establecer las razones y fundamentos de derecho con los cuales, analiza el acto administrativo, con el objeto de establecer su conformidad “con el resto del ordenamiento jurídico”, en garantía máxima frente a la legalidad y la constitucionalidad de los actos administrativos generales, emitidos al amparo de estado de excepción y en desarrollo de Decreto Legislativo.

En este orden y aunque en principio el análisis del acto se asume integral y completo, la sentencia proferida en control inmediato de legalidad, hace tránsito a cosa juzgada relativa, en compatibilidad y/o coexistencia con los medios de control

¹¹ Ver entre otras, Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, sentencia de 16 de junio de 2009, reitera en providencia de 18 de enero de 2011, Rad. 2010-00386, C.P. María Elizabeth García González.

ordinarios por vía de los cuales se enjuicia la legalidad de los actos administrativos, y previstos hoy en los artículos 84, 128-1 y 132-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contrastado que no excluyen los actos administrativos que se dicten en vigencia de estado de excepción y en desarrollo de decreto legislativo¹².

Destaca además del medio de control inmediato de legalidad, que no impide la ejecución del decreto o acto administrativo sometido al mismo, por cuanto continúa revestido de fuerza ejecutoria, bajo la presunción de su legalidad y validez, en tanto no se anule.

Concluyendo es de recabar, que la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 1994, al realizar la revisión del precepto incluido en el proyecto de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, hoy artículo 20 de la Ley 137 de 1994, señaló que el control inmediato de legalidad, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

6.3. Control de aspectos materiales - Acuerdo 10 del 21 de mayo de 2020, del Concejo Municipal de Tausa - Cundinamarca.

6.3.1. Existe proporcionalidad y correlación directa entre el acto administrativo objeto de estudio, el estado de excepción en vigencia del cual se emitió el Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020, y el alcance de éste. En fundamento se tiene que el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de adoptar las medidas necesarias para conjurar la crisis sanitaria e impedir la propagación del COVID-19 y la extensión de sus efectos negativos en la salud y vida de las personas; y en contexto de las medidas necesarias para impedir la propagación de la pandemia y conjurar la crisis sanitaria, económica y social que ha generado la misma, dispuso entre otros, en su parte resolutive, la adopción de medidas que sean necesarias para cumplir con los mandatos que ha entregado el ordenamiento jurídico, como la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, entre otros.

Contexto en el que se expidió por el Gobierno Nacional, el Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020, facultando a las autoridades territoriales entre otras medidas, para aumentar los subsidios de los servicios de agua potable y

¹²Ver, Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 7 de febrero de 2000. Ra.: CA-033

saneamiento básico a toda la población y, en especial, para la de menores ingresos, con un máximo del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2; y cuarenta por ciento (40%) para el estrato 3, condicionando el ejercicio de esta prerrogativa, a que el respectivo municipio o distrito contara con recursos para asumir el gasto, y se emitiera por el respectivo Concejo a iniciativa del Alcalde, Acuerdo implementando temporalmente la medida.

Prerrogativa que asumió el Concejo Municipal de Tausa - Cundinamarca, a través del Acuerdo No. 10 del 21 de mayo de 2020, al aumentar los porcentajes de los subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, para el lapso comprendido de junio a diciembre de 2020, para los ciudadanos estrato 1, 2 y 3, en los topes máximos permitidos y garantizando los recursos para cubrir lo correspondiente con la certificación emitida por la Jefe de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda de Tausa, calendada mayo 05 de 2020.

Así emerge contrastado que el artículo 1º del precitado Decreto legislativo 580 dispone:

“(..) Hasta el 31 de diciembre de 2020, los municipios y distritos podrán asignar a favor de los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, subsidios máximos del ochenta por ciento (80%) del costo del suministro para el estrato 1; cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2; y cuarenta por 40%) para el estrato 3, en la medida en que cuenten con recursos para dicho propósito. Para el efecto, los concejos municipales deberán expedir, a iniciativa del respectivo alcalde municipal o distrital, los respectivos acuerdos transitorios que implementen esta medida.

En estos casos, las administraciones municipales deberán tener en cuenta las medidas de aislamiento contenidas en el Decreto 457 de 2020, o las normas que lo modifiquen o adicionen, y realizar las reuniones virtuales necesarias para viabilizar estas modificaciones. Adicionalmente, deberán atender las condiciones para otorgar subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994 y deberán realizar auditoria a las facturas por déficit de subsidios presentados por los prestadores”.

Advertido, además, que la enunciada norma legislativa, tenía por propósito garantizar en marco de la emergencia económica, social y ecológica, el suministro de agua potable de manera ininterrumpida y el alivio económico en el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, para la población de los estratos 1, 2 y 3, a través de los subsidios asumidos por los municipios y distritos hasta el 31 de diciembre de 2020.

Evidenciando en consecuencia que, el Acuerdo 10 del 21 de mayo de 2020, del Concejo Municipal de Tausa Cundinamarca, guarda relación directa y específica con el transcrito artículo 1º del Decreto 580 de 2020; en juicio que fortalece como

quiera que dentro de las razones que se expusieron para modificar por vía del citado acto administrativo, el Acuerdo 42 del 15 de diciembre de 2016, en el sentido de incrementar los porcentajes de los subsidios para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios en estrato 1, 2 y 3 para junio a diciembre de 2020, se consignó que, resultaba necesario incrementar a cada estrato los porcentajes de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, conservando los límites máximos establecidos por el Gobierno Nacional en el Decreto 580 de 2020, como mecanismo idóneo para disminuir la afectación económica que las medidas de aislamiento generan en la población, en especial, en la de menores ingresos.

Cumplimiento del presupuesto de proporcional con los hechos que dieron lugar a la expedición del Decreto 580 de 2020, y del requisito de conexidad, que asumen categórico, toda vez que las medidas adoptadas en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, resultan necesarias para cumplir con los mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico, en el sentido de brindar atención especial a los más vulnerables en tiempos de excepcionalidad y, también, resultan adecuadas para conjurar de cierto modo la crisis e impedir que se extiendan sus efectos, por lo que la medida se encuentra justificada.

Asimismo asume relevancia, que en el artículo 2º del Acuerdo objeto del presente control inmediato de legalidad, estableció los porcentajes máximos de los subsidios y armoniza en integridad con los establecidos en el artículo 1º del Decreto 580 de 2020, en lo relacionado con los estratos 1 y 2, pues, se fijaron en ochenta por ciento (80%) para el estrato 1 y cincuenta por ciento (50%) para el estrato 2, ocurriendo lo mismo en el porcentaje señalado para el estrato 3, fijando un 40%, anteriores porcentajes no exceden el límite allí previsto.

En ese sentido, se colige que los subsidios, como una forma de garantizar el acceso a los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a los ciudadanos, permitirán prevenir la propagación de la enfermedad, pues, sin duda alguna, las medidas de higiene y sanidad que la población debe adoptar, se constituyen en un mecanismo fundamental para hacerle frente a la pandemia; aspectos éstos que tienen clara y directa conexidad con las normas de naturaleza legislativa excepcional en virtud de las cuales se expidió el decreto que se revisa, en atención a que las medidas adoptadas contribuyen al cumplimiento de finalidades constitucionales superiores como el principio de solidaridad y la redistribución de ingresos.

6.3.2. Encuentra satisfecho el presupuesto de temporalidad, contrastado que el Decreto 580 de 2020, fijó como plazo dentro del cual, las autoridades locales podían

hacer uso de las prerrogativas allí previstas, en sus artículo 1º y 8º hasta el 31 de diciembre de 2020, en tanto que el Acuerdo objeto de análisis fue expedido el 21 de mayo de 2020, disponiendo que los beneficios operarían en los cobros comprendidos de junio de 2020 a diciembre de 2020, por lo que se concluye que el acto administrativo se profirió dentro del término otorgado para el efecto, y siguiendo la obligación de temporalidad de las medidas dictadas durante un estado de excepción y lo dispuesto por el decreto legislativo del que se deriva.

En ese orden, de lo discurrido se concluye que las decisiones de carácter administrativo contenidas en el Acuerdo No. 10 de 21 de mayo de 2020, están plenamente justificadas, comoquiera que al incrementar transitoriamente los porcentajes de los subsidios para los estratos 1, 2 y 3, lo que se busca es lograr que la población más vulnerable no se prive de estos servicios esenciales en medio de la crisis sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y de la crisis Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, sin que con ello se afecten derechos fundamentales ni garantías ciudadanas, cuya defensa constituye el fin último del contrapeso que representan los Controles Inmediatos de Legalidad en la situación fáctica subyacente.

Finalmente, conviene precisar que los efectos de esta sentencia tienen la virtualidad de cosa juzgada relativa frente a los aspectos aquí analizados y decididos (artículo 189 del CPACA), por lo tanto, sobre el Acuerdo No. 10 de 21 de mayo de 2020 se puede adelantar el examen de legalidad, petición de parte y a través de los medios de control previstos en el CPACA, por cargos que impliquen un juicio de legalidad diferente al ahora realizado.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

FALLA

PRIMERO: Declarar ajustado a derecho frente a aspectos aquí analizados y decididos, mientras estuvo vigente, el Acuerdo 10 de 21 de mayo de 2020, expedido por el Concejo Municipal de TAUSA -Cundinamarca, “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 42 del 15 de diciembre de 2016, Y SE ESTABLECEN TEMPORALMENTE NUEVOS PORCENTAJES EN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE TAUSA, CUNDINAMARCA, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO LEGISLATIVO 580 DE 2020”, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría General de esta Corporación, **notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público y al Presidente del Concejo Municipal de Tausa, Cundinamarca o quien haga sus veces, adjuntándole copia virtual de la presente providencia, al correo electrónico institucional de ese Municipio, adjuntándole copia virtual de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELÉCTRONICA
MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO¹³
Magistrada

FIRMA ELÉCTRONICA
FERNANDO IREGUI CAMELO¹⁴
Magistrado

FIRMA ELÉCTRONICA
JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA¹⁵
Magistrado

DM/RNGC

¹³ La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que componen la Sala de la Subsección "C" de la Sección Tercera en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

¹⁴ Idem

¹⁵ Id